

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diecinueve de octubre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00632 00

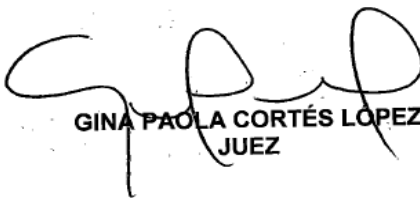
1. Inadmítase la anterior demanda, para que, en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, la parte actora de cumplimiento a lo siguiente:

- a) Aporte los títulos valores con los que se pretende el cobro en esta tramitación – facturas de venta - las cuales deberán cumplir con las exigencias generales previstas en el artículo 772 y siguientes del Código de Comercio y en razón a lo mencionado en la demanda, claramente y por cada factura con los términos y cuestiones previas reglamentadas en las Secciones 4 y 5 Capítulo 4 del acápite Prestadores de Servicios de Salud del Decreto 780 de 2016.

2. Se reconoce personería al abogado Guillermo José Ospina López como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 180 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 20-Oct-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diecinueve de octubre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00643 00

Ha correspondido por reparto el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por el BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. identificado con el NIT.860035827-5 contra JOSE BRAYAN CASTILLO OQUENDO identificado con la cédula de ciudadanía No.1144076378, advirtiendo el Despacho que en atención a la entrada en vigencia del Código General del Proceso, a partir del 1 de enero de 2016, esta oficina judicial no es competente para conocer de la presente solicitud, tal como lo dispone el artículo 17 del citado ordenamiento en su parágrafo: “...*Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3...*”.

Como quiera que en esta ciudad, existen Juzgados de Pequeñas Causas y competencia múltiple, creados por el Acuerdo CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de esta ciudad, las demandas que versen sobre los siguientes asuntos, serán de competencia de estos últimos:

“...1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. (...)”.

Por lo anteriormente expuesto y dado que la presente solicitud, se atempera a los presupuestos establecidos en el parágrafo del artículo 17 ibídem, el Despacho,

RESUELVE

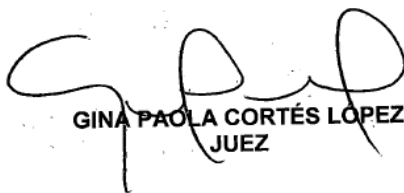
PRIMERO. RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. En consecuencia, **REMITIR** las presentes diligencias en el estado en que se encuentran, al Juzgado 9º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle), por ser de su competencia, asignado a la Comuna 16 de acuerdo al domicilio del demandado.

TERCERO: CANCELESE su radicación.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 180 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 20-Oct-2022

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diecinueve de octubre de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2022 00646 00

Advierte el Despacho que como base del recaudo se aporta copia del contrato de arrendamiento suscrito entre las partes, documento que a luz del artículo 245 del C.G.P., es admisible para iniciar esta tramitación en razón a la circunstancia excepcional en la prestación del servicio de justicia, generada por la pandemia COVID 19 que impide la presentación física de las demandas y sus anexos. No obstante lo anterior, el demandante deberá conservar el original del documento, si lo tiene en su poder o indicar donde se encuentra, pues sobre este, los demandados tendrán la posibilidad de debate en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tienen los sujetos procesales, caso en el cual la demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora.

Aclarado lo anterior, de la revisión meramente formal de la copia aportada, el Despacho encuentra que la misma goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, como quiera que, *prima facie*, registra la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de los demandados, quienes al parecer fueron los que signaron el documento, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO. De acuerdo al artículo 430 del C.G.P., LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de KAREN JOHANNA RODRÍGUEZ LADINO y CARLOS EDUARDO MONTERO CUELLAR y a favor de ADRIANA DE LOS ANGELES CORTES TOVAR propietaria del establecimiento de comercio ASESORÍA JURÍDICA ordenando a aquellos que en el término máximo de cinco días procedan a cancelar a esta las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) Saldos de cánones de arrendamiento causados entre los meses de marzo de 2020 a octubre de 2021, así:

CANON	VALOR	FECHA DE EXIGIBILIDAD - mora
Marzo	\$50.000	02/04/2020
Abril	\$100.000	05/05/2020
Mayo	\$100.000	02/06/2020
Diciembre	\$100.000	05/01/2021
Enero	\$100.000	02/02/2021
Julio	\$450.000	02/08/2021
Agosto	\$450.000	02/09/2021
Septiembre	\$450.000	04/10/2021
Octubre	\$450.000	03/11/2021

- b) Por los intereses de mora, a la tasa máxima legalmente permitida, sobre cada uno de los cánones debidos, conforme se relacionó en el cuadro anterior, desde su respectiva fecha de exigibilidad y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

c) Por la suma de NOVECIENTOS MIL PESOS (\$900.000,00) como clausula penal pactada.

d) Por la suma de CIENTO SIETE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$107.276) por concepto del servicio de Gas Natural, por la factura No. 1135795593 de Gases de Occidente.

e) Por la suma de NOVECIENTOS NOVENTA MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS (\$990.280) por concepto del servicio de acueducto a Aquaservicios.

f) Por la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS OCHO MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$1.308.800) por concepto de las reparaciones efectuadas al inmueble, según cuenta de cobro y facturas allegadas.

g) Sobre las cosas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. NO SE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO por la factura con código 8326440000 a nombre de CELSIA, por no acreditarse el pago.

Tampoco por el valor referido como 25% de los honorarios, ya que no es posible determinar sobre que monto se calcula el indicado porcentaje, afectando la claridad, y expresividad de la obligación.

TERCERO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETAN LAS SIGUIENTES MEDIDAS CAUTELARES:

- a. El embargo y retención en la proporción legal, esto es, la quinta parte del exceso del salario mínimo mensual (art. 155, C.S.T.), de los salarios, contratos de prestación de servicios, comisiones y demás emolumentos susceptibles de dicha medida cautelar que reciban los demandados como empleados de la empresa MONTERO MOBILIARIO.

Líbrese comunicación a la entidad pagadora, para que adopte las medidas del caso y ponga a disposición de este Despacho, en la cuenta de depósitos judiciales No.7600120410-21 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros que llegare a retener por el aludido concepto, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 593-9 del C.G.P.

CUARTO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

QUINTO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándola del contenido del artículo 442 del C. G. P.

SE ADVIERTE a la parte, que en colaboración con la administración de justicia, en la notificación deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario: lunes a viernes de 8:00 am a 12:00m – 1:00pm a 5:00pm.

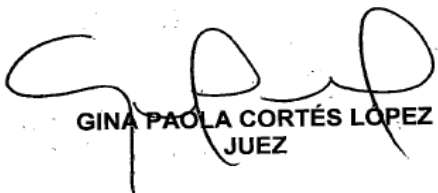
SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SÉPTIMO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS

ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

OCTAVO. Se reconoce personería a la abogada Ana María Bejarano Monedero como apoderada judicial de la parte atora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N°**180** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **20-Oct-2022**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diecinueve de octubre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00647 00

De conformidad con la solicitud de aprehensión y entrega propuesta sobre el vehículo de placa JSY655 por el BANCO DE BOGOTÁ, teniendo en cuenta el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el Decreto 1835 de 2015 y dado que de la consulta en el registro de garantías mobiliarias no se vislumbra la existencia de otros acreedores inscritos sobre el bien objeto de aprehensión, además, se le informó del inicio de la presente actuación al señor MICHAEL DAVID OSPINA CARMONA en la dirección electrónica suministrada en el Registro de Garantías Mobiliarias Formulario de Registro de Ejecución y contrato de garantía mobiliaria prenda sin tenencia sobre vehículo - motocicleta _michael-ospina567@hotmail.com-, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. Se ordena la aprehensión del vehículo de placa JSY655 de propiedad del señor MICHAEL DAVID OSPINA CARMONA, objeto de garantía mobiliaria a favor del BANCO DE BOGOTÁ.

SEGUNDO. Para efectos de lo anterior **OFICIAR** a la Policía Nacional – SIJIN – Sección automotores, para que proceda con la respectiva inmovilización.

TERCERO. Una vez materializada la conducta descrita, se **ORDENA** el vehículo sea entregado de manera inmediata dejándolo a disposición del acreedor BANCO DE BOGOTÁ, por conducto de su apoderado judicial, en los siguientes parqueaderos que fueron autorizados para el efecto por el interesado:

CIUDAD	PARQUEADERO	DIRECCION	TELEFONO
CALI	ALMACENAR FORTALEZA	CALLE 30 NORTE # 2 B NORTE-42 CENTRO COMERCIAL SANTIAGO DE CALI FRENTE AL TERMINAL DE BUSES// CALLE 14 # 31 -100 DE YUMBO	321-230-76-38 Y (092) 693-34-14

Infórmesele de la aprehensión al apoderado en los correos electrónicos:

- joseivan.suarez@gesticobranzas.com

Lo anterior, con copia a este Despacho Judicial.

CUARTO. Se reconoce personería al abogado José Iván Suárez Escamilla como apoderado judicial del BANCO DE BOGOTÁ, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página

de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

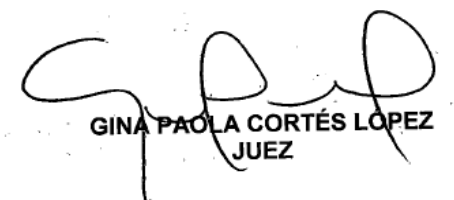
SÉPTIMO. El Despacho se abstiene de tener como dependiente judicial a Santiago Ruales Rosero, Sofy Lorena Murillas Álvarez y Michael Bermúdez Cardona, en virtud a que no cumplen con las exigencias de los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, ya que dichos articulados establecen que los dependientes de abogados inscritos deber ser estudiantes de derecho, calidad que no se acreditó en la presente solicitud, además recálquese que el artículo 75 del C.G.P. es claro al señalar que en ningún proceso podrán actuar simultáneamente más de un mandatario judicial.

Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes, solo recibirán información sobre el negocio tal como lo consagra el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

En lo referente a la dependencia de Karen Andrea Astorquiza Rivera y Carlos Andrés Velasco Gámez, no se accederá a las mismas, hasta tanto aporten certificado de estudio de la carrera de Derecho, actualizado.

Notifíquese

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN: En estado N° <u>180</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>20-Oct-2022</u> La Secretaria, _____
--